



1289

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
R E C I B I D O

REF: Aprueba e impone multa a la “Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.” titular del contrato denominado “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”.

SANTIAGO, 07 ABR 2017

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. , U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

VISTOS:

- El DFL MOP N° 850 de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- El D.S. MOP N° 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en particular, lo señalado en los artículos 18 y 29.
- El D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones, y en particular lo dispuesto en los artículos 40 letra i), 47 y 48.
- El D.S. MOP N° 375, de fecha 24 de Febrero de 2000, que adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”.
- Las Bases de Licitación del contrato denominado “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”.
- Los oficios Ord. N° 416, de 12 de abril de 2016, N° 1165/2016 y N° 1166/2016, ambos de 10 de agosto de 2016, N° 1684/2016, de 15 de noviembre de 2016, N°0040/2017, de 09 de enero de 2017, todos del Inspector Fiscal del contrato.
- Las cartas IF EXP-16-0188, de 7 de marzo de 2016 y DGOP-16-005, de 25 de agosto de 2016, ambas de la “Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.”.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

10780786

CONSIDERANDO:

- Que por oficio Ord. N° 1166, de 10 de agosto de 2016, el Inspector Fiscal del contrato propuso a esta Dirección General, la aplicación de una multa, de 200 UTM, a la “Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.”, por infracción a la obligación establecida en el artículo 1.9.6 de las Bases de Licitación, en relación a lo dispuesto en la letra c) de la Tabla 1-4 del artículo 1.7.13.1 de las Bases de Licitación. En efecto, señala el Inspector Fiscal que producto que el concesionario **no adoptó las medidas conducentes a ocasionar las mínimas alteraciones en el uso normal de la obra**, se verificó una interrupción parcial del servicio entre las 06:58 horas del día 17 de abril y las 20:40 horas del día 18 de abril, ambas fechas de 2016. La proposición de multa fue notificada a la Sociedad Concesionaria por oficio Ord. N° 1165/2016, de 10 de agosto de 2016, del Inspector Fiscal del contrato.
- Que dentro de la documentación presentada a esta Dirección General en relación a la proposición de multa, no consta que la Sociedad Concesionaria haya presentado recurso de reposición ni de apelación, sin perjuicio, de la presentación de descargos en contra de ésta. Sin embargo, cabe hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42 y 48 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, no procede interponer estos recursos en contra de la notificación de una proposición de multa a la concesionaria, por tratarse de una mera gestión que efectúa el Inspector Fiscal, dado que la facultad de resolver, aprobar e imponer la aplicación de una multa, le corresponde a esta Dirección General y, una vez impuesta, la multa podrá ser impugnada a través de los recursos que la normativa aplicable al contrato establece.
- Que por D.S. MOP N° 318, de 3 de diciembre de 2013, el Ministerio de Obras Públicas modificó por razones de interés público y urgencia, las características de las obras y servicios del contrato, en el sentido que la Sociedad Concesionaria debía elaborar, desarrollar, tramitar y ejecutar los estudios, gestiones y obras comprendidas en la “Etapa 2 Plan de Mejoramiento del Contrato de Concesión”, compuesta por las obras denominadas “Obras Etapa 2 Programa SCO” (Obras del Programa Santiago Centro Oriente Etapa 2) y por los estudios denominados “Modificaciones PID Obras Etapa 2 Programa SCO” y “PID Par Vial Andrés Bello-Vitacura”.
- Que en el marco de la ejecución de dichas obras y, como es de público conocimiento, durante la madrugada del día 17 de abril de 2016 se produjo la salida del río Mapocho, escurriendo parte del caudal del río hacia la ribera Sur, inundando el sector de las obras de mejoramiento Etapa 2 correspondientes al túnel Costanera Sur - Costanera Norte y Costanera Norte - Costanera Sur, en la ribera Norte, ingresando a éstos gran parte del caudal del río, actuando los túneles como “sifones”, continuando el caudal, hacia el sector de la Costanera Sur y de la Avda. Andrés Bello. Posteriormente, parte del caudal de Costanera Sur, ingresó por la boca del túnel Lo Saldes, el que por “efecto sifón” hizo aflorar el agua en el portal de salida inundando los túneles de la autopista Costanera Norte, debido a esto el servicio se vio interrumpido desde las 06:58 horas del día 17 de abril de 2016 hasta las 20:40 horas del día 18 de abril de 2016 en el sector de los túneles del eje Costanera Norte, a partir del Puente Lo Saldes.
- Que, con anterioridad a estos hechos, y mediante carta IF-EXP-16-0188, de 7 de marzo de 2016, la Sociedad Concesionaria hizo entrega al Inspector Fiscal del “Plan de Medidas de Contingencia Período Invernal 2016”. Cabe referirse a los principales aspectos que contempla este Plan:
 - Rigió desde el 1/4/2016 hasta el 31/8/2016.
 - Tenía como objetivo contar con un procedimiento que permitiera responder ante una contingencia que se produjera en cualquier lugar de la vía o al interior de los túneles, indicando, que la eficacia en el cumplimiento de este objetivo radicaba en la *correcta aplicación de los procedimientos, acciones y medidas que se adoptaran en forma coordinada y eficiente* dando cumplimiento a lo establecido en el Plan.
 - En el Plan se establecen como sectores con potenciales riesgos los siguientes: costanera sur entre Km. 0,500 y 1,000 (entre Pdte. Riesco y Lo Saldes); PI Eje Kennedy Km. 7,000 calzada sur; PI Eje Kennedy Km. 5,600 calzada sur; PI Eje Kennedy Km. 3,000 calzada sur; Ramal 2 Km. 8,750 Enlace Centenario y PS Entrada Gran Vía Km. 4,700. Para el caso de los tres primeros sectores se señala expresamente que el sector está intervenido por las obras del Programa Santiago Centro Oriente Etapa 2.
- Que sin perjuicio de haber recibido el Plan de Medidas de Contingencia del período invernal 2016, el Inspector Fiscal por oficio Ord. N° 416, de 12 de abril de 2016, solicitó a la concesionaria, **medidas complementarias de prevención** debido a que ante las obras de mejoramiento en ejecución detectó presencia de acopio de materiales pétreos y movimientos de tierra, adyacentes a la vía concesionada,

tanto en Kennedy como en el Sistema Oriente Poniente, que ante el evento de precipitaciones de consideración, podrían evacuar a la cota más baja, como lo son pasos inferiores y a la vía, con riesgo de obstruir alcantarillas, sumideros de la vía troncal o bien generando zonas resbaladizas por efecto de la dispersión de dicho material sobre la calzada, por lo expuesto, solicita instruir a quien corresponda para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al despeje y conducción de aguas lluvias de las obras adyacentes a sectores debidamente preparados y que **no alteren la operación de la ruta**. A continuación solicita considerar medidas de gestión de tránsito en la vía troncal específicas, que en caso de ser necesario alerte a los usuarios de condiciones de restricción por estos efectos en la ruta.

- Que, independientemente de los documentos citados, la regulación del contrato durante la fase de explotación de la obra, establece conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Concesiones, las siguientes obligaciones para la Sociedad Concesionaria:
 - El concesionario deberá conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización,
 - El concesionario debe prestar un servicio continuo, vale decir, está obligado a prestarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras,
 - Debe prestar el servicio en forma ininterrumpida, esta obligación es reiterada por el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Concesiones.

- Que, por su parte, y en este mismo sentido, las Bases de Licitación del contrato disponen las siguientes obligaciones para la Sociedad Concesionaria durante la explotación de las obras:
 - El artículo 2.5.1 establece que el concesionario debe cumplir con todos aquellos aspectos que permitan una óptima calidad del servicio prestado, debiendo disponer de recursos idóneos para la mantención, gestión y operación de la vía concesionada.
 - Conforme al artículo 2.5.6.1 uno de los objetivos primordiales del concesionario es mantener las vías en óptimas condiciones, de manera de asegurar a los usuarios un tránsito expedito y seguro.
 - El artículo 2.5.6.2 establece que el concesionario está obligado a mantener el tránsito, cuando se produzcan condiciones temporales que alteren el nivel de servicio de la vía o se efectúen obras de conservación, y tomará las precauciones para proteger los trabajos así como la seguridad en el tránsito. Esta obligación será para la totalidad de las faenas temporales y permanentes y en caso de que se deba suspender el tránsito por emergencias en la vía, tomará las precauciones y medidas tendientes a rehabilitarlo en el menor tiempo posible, las cuales deberán cumplir los requerimientos mínimos establecidos en 2.5.4.

- Que la Sociedad Concesionaria mediante carta DGOP-16-005, de 25 de agosto de 2016, efectuó descargos en contra de la notificación de la propuesta de multa, haciendo presente, en términos generales, lo siguiente:
 - Realiza un extenso análisis de lo establecido en el artículo 1.9.6 de las Bases de Licitación.
 - Indica que la interrupción del servicio no se produjo por trabajos de conservación en obras pre-existentes.
 - Señala que no se configuran los tipos infraccionales establecidos en el artículo 1.7.13.1, letra c) en relación al artículo 1.9.6 de las Bases ni ningún otro tipo infraccional.
 - Expresa que el oficio de proposición de multa no hace referencia a qué medidas podría haber adoptado la concesionaria.
 - Establece que la concesionaria dio cumplimiento íntegro y oportuno a sus obligaciones de conservación y operación de la autopista.
 - En el punto N° 18 y N° 19 señala cuál era, en su parecer, la preocupación del Inspector Fiscal y qué lo motivó a enviar el oficio Ord. N° 416/2016, acotando esta inquietud particular al tema de las aguas lluvias.
 - A continuación efectúa precisiones en relación a los Planes aplicables a las Obras del Programa Santiago Centro Oriente Etapa 2
 - Señala que la interrupción se realizó en aplicación del artículo 23 N° 2 de la Ley de Concesiones, estos es suspensión por razones de seguridad o de urgente reparación.
 - Finalmente, citando Doctrina indica que la actividad sancionatoria de la Administración debe regirse por el principio de la legalidad.

- Que por oficio Ord. N° 1684, de 15 de noviembre de 2016, el Inspector Fiscal informa sobre la propuesta de multa, indicando que con los hechos ocurridos se produjo un incumplimiento en la prestación del servicio establecido en el artículo 1.9.6 de las Bases, en cuanto el MOP puede exigir a la concesionaria la adopción de medidas conducentes a procurar las mínimas alteraciones en el uso normal de la obra. Agrega, el Inspector Fiscal, que el objetivo de este artículo es mantener el uso

normal de la obra durante su explotación, dando la opción de adoptar medidas para lograr este objetivo las que, a su juicio, no se cumplieron. Continúa, el Inspector Fiscal, expresando que, la Sociedad Concesionaria fue notificada por oficio Ord. N° 416/2016, respecto de un eventual desplazamiento de material ante precipitaciones de consideración. No obstante, explica que, aún sin la citada notificación, era de público conocimiento la llegada de un poderoso frente de mal tiempo a Santiago, con fuertes lluvias, el que fue ampliamente difundido en los medios de comunicación, fue en este contexto, según expone el Inspector Fiscal que la concesionaria no cumplió con las acciones preventivas necesarias para el resguardo de la correcta ejecución de las obras de mejoramiento en el sector del desborde del río del día 17 de abril de 2016, limitándose sólo a cumplir con el Plan de Contingencia, en circunstancias que las advertencias por condiciones climáticas excepcionales, eventualmente exigían medidas complementarias adicionales. Sostiene que la respuesta de la concesionaria fue tardía, cuando los hechos registrados ya estaban generando una situación de emergencia por la crecida del río Mapocho, debido a las torrenciales lluvias y sin reacción alguna para evitar los daños causados por los desbordes acontecidos, **por lo que se vio obligada a la suspensión parcial del servicio de la obra en concesión, lo cual podría haber sido evitado si la concesionaria a través de su contratista hubiera tomado los resguardos suficientes a su debido tiempo**, tales como: encauce del río, despeje de materiales, obturación temporal de los túneles por donde se produjo la inundación, etc. Culmina señalando que la responsabilidad por la suspensión del servicio recae en la concesionaria aun cuando las obras de mejoramiento de la Etapa 2 del Programa Santiago Centro Oriente sean ejecutadas por un subcontratista.

- Que mediante oficio Ord. N° 0040, de 09 de enero de 2017, el Inspector Fiscal acompañó antecedentes relacionados con la propuesta de multa.
- Que teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, presentados ante esta Dirección General, y en lo que respecta a los descargos realizados por la concesionaria, es indispensable efectuar las siguientes precisiones:
 - El Inspector Fiscal del contrato propuso la aplicación de una multa a la concesionaria conforme a lo establecido en el artículo 1.7.13.1, letra c) de las Bases de Licitación, dado que la concesionaria no adoptó las medidas conducentes a ocasionar las mínimas alteraciones en el uso normal de la obra, provocando dicho incumplimiento una interrupción parcial del servicio, entre las 06:58 hrs. del día 17 de abril de 2016 y las 20:40 hrs. del día 18 de abril de 2016, infringiendo lo señalado en el artículo 1.9.6 de las Bases.
 - Fue un hecho público y notorio que, para la fecha indicada, se había pronosticado un poderoso frente de mal tiempo en la ciudad de Santiago, con fuertes lluvias, que fue anunciado en los medios de comunicación, según señala el propio Inspector Fiscal en su informe.
 - El Plan de Medidas de Contingencia para el período de invierno del año 2016, entregado por la Sociedad Concesionaria, tenía como uno de sus objetivos contar con un procedimiento que permitiera responder ante una contingencia que se produjera en cualquier lugar de la vía, agrega, que la eficacia en el cumplimiento de este objetivo radicaba en la correcta aplicación de procedimientos, acciones y medidas adoptadas en forma coordinada y eficiente, según indica. El Plan define como potenciales riesgos a las “condiciones climáticas adversas”, tales como: lluvias intensas, temporales de viento, heladas, niebla o la combinación de éstas e identifica seis sectores riesgosos, señalando expresamente que tres de estos sectores estaban intervenidos por las obras del Programa Santiago Centro Oriente Etapa 2. De lo expuesto, se puede concluir que el Plan presentado por la Concesionaria previó la eventualidad de ocurrencia de una situación de emergencia, como la que efectivamente ocurrió, señalando incluso los sectores que se vislumbraban como riesgosos, sin embargo, las medidas adoptadas no fueron suficientes para mitigar y evitar la alteración en la prestación del servicio.
 - El Plan con las Medidas de Contingencia fue presentado con fecha 7 de marzo de 2016 y con fecha 12 de abril de 2016, el Inspector Fiscal acusa recibo de este documento y solicita a la concesionaria **medidas de prevención complementarias a dicho Plan**, haciendo presente que, ante las obras de mejoramiento, se detectó presencia de acopio de materiales pétreos y movimiento de tierras adyacentes a la vía concesionada y que ante el evento de precipitaciones de consideración, como en efecto ocurrió, podría el material bajar a la cota inferior.
 - Ante esta situación, vale decir, un frente de mal tiempo anunciado y un requerimiento del Inspector Fiscal de medidas adicionales a las establecidas en el Plan de Contingencia - que ya identificaba sectores con potenciales riesgos haciendo referencia expresa a los sectores en los que se estaban realizando las obras de mejoramiento - la concesionaria se limita en su escrito de

descargos a destacar que había dado cumplimiento a todas las labores de mantención y limpieza, no obstante, que lo que se le solicitaba era adoptar medidas adicionales.

- A mayor abundamiento, la regulación contractual impone como obligaciones para la concesionaria la de prestar el servicio en condiciones normales de utilización, en forma ininterrumpida, estableciendo que debe cumplir con todos los aspectos que permitan obtener una óptima calidad del servicio prestado.
- En cuanto al descargo de la Sociedad Concesionaria relativo a que no se configuraría el “tipo infraccional” establecido en el artículo 1.7.13.1, letra c) en relación al artículo 1.9.6 de las Bases de Licitación, cabe señalar que este artículo cuyo incumplimiento generó la proposición de multa regula la situación de “alteración en la prestación del servicio”, cuestión que atendida las obligaciones contractuales de la concesionaria para el período de explotación de las obras, constituye una excepción que no debiera ocurrir. Es, en este contexto, que se encuentra establecida la facultad del Ministerio de Obras Públicas de exigir medidas a la concesionaria para procurar las mínimas alteraciones en el uso normal de la obra. El incumplimiento de esta obligación está sancionada en la Tabla 1-4 de Multas del artículo 1.7.13.1, letra c), Etapa de Explotación, por la “no adopción por parte de la Sociedad Concesionaria de las medidas conducentes a ocasionar las mínimas alteraciones en el uso normal de la obra”.

De acuerdo a los antecedentes que han sido citados y los hechos descritos, se ha verificado, que ante un requerimiento de medidas adicionales, la concesionaria no ejecutó acciones preventivas, indispensables ante el frente climático anunciado, con pleno conocimiento de que se estaban ejecutando obras, en sectores que calificó como “riesgosos” en su Plan, limitándose a cumplir con el Plan de Contingencia cuando lo que se le solicitó fue la implementación de medidas complementarias adicionales, realizando una respuesta tardía, que implicó que ante la emergencia y ante la gravedad de los hechos, tuviera que alterar la prestación del servicio, suspendiendo e interrumpiendo el servicio por más de 13 horas, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 1.9.6. de las Bases.

- En lo relativo a que el Inspector Fiscal no habría hecho referencia a qué medidas podría haber adoptado la concesionaria, cabe aclarar, que no constituye una labor del Inspector Fiscal señalar detalladamente las medidas a implementar ante una situación de emergencia. La concesionaria, ante el anuncio de un frente de mal tiempo y considerando que tenía identificadas zonas riesgosas en las que se estaban ejecutando labores de mejoramiento, debería haber realizado todas las medidas preventivas adicionales a las establecidas en el Plan de Contingencia que hubieren evitado, finalmente, la suspensión del servicio.
- La concesionaria afirma que la preocupación del Inspector Fiscal decía relación con las aguas lluvias y es por esto que envió el oficio N° 416/2016, contrario a lo que sostiene la concesionaria, el Plan de Contingencia contemplaba medidas en este sentido y, el Inspector Fiscal, habiendo acusado recibo de este documento solicitó medidas adicionales a las establecidas en el Plan haciendo mención al evento de precipitaciones de consideración.
- En lo que dice relación con todas las referencias que hace la concesionaria en su presentación a la ejecución de las obras comprendidas dentro de la “Etapa 2 Plan de Mejoramiento del Contrato de Concesión” (obras Programa Santiago Centro Oriente Etapa 2), que fueron subcontratadas, por exigirle así las normas que las incorporaron al contrato, cabe dejar establecido que la única responsable por la ejecución de estas obras ante el MOP es la Sociedad Concesionaria, quien es responsable, además, del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato como titular de la concesión.
- En cuanto a la afirmación de la concesionaria de que las medidas adoptadas se enmarcan dentro de lo establecido en la letra a) del N° 2 del artículo 23 de la Ley de Concesiones, en cuanto a adoptar medidas, tal como la suspensión del servicio, que altera la normalidad del servicio por obedecer a razones de seguridad o de urgente reparación, cabe reiterar que lo que se le solicitó a la concesionaria es que adoptara medidas previas a la ocurrencia del frente de mal tiempo y el incumplimiento alegado por el Inspector Fiscal, es precisamente, por no haber adoptado estas medidas y alterar la prestación del servicio en forma posterior a la ocurrencia de los hechos.
- En cuanto al fallo y al dictamen citado, cabe hacer presente que el oficio de propuesta de multa del Inspector Fiscal se enmarca dentro de un procedimiento complejo que se inserta en el marco

de un contrato que, como tal, contempla derechos y obligaciones para las partes y, en virtud del cual, ante un incumplimiento originado en el ámbito de un contrato, se propone una multa y verificado el incumplimiento, la multa debe ser cursada de acuerdo a las normas aplicables a éste. En este sentido, es la naturaleza jurídica contractual, la que impide extender por analogía los principios que inspiran el orden penal.

Por tanto, al imponer una multa, esta Dirección General no está ejerciendo el ius puniendi estatal, dado que no está aplicando la facultad sancionadora del Estado, en virtud de la cual la ley otorga a determinados Órganos de la Administración, potestades sancionatorias respecto de particulares con el fin de fiscalizar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y técnicas lo que justificaría la aplicación de los principios del derecho penal al derecho sancionador administrativo. No existió, en los hechos, la instrucción de un “procedimiento administrativo sancionador” en contra de la Sociedad Concesionaria, sino un incumplimiento contractual constatado que amerita la imposición de una multa conforme a la normativa aplicable al contrato.

- Que el artículo 1.7.13.1, Tabla 1- 4, letra c) “Durante la Etapa de Explotación” de las Bases de Licitación, establece que corresponde la aplicación de una multa de 200 UTM, por cada vez que la concesionaria no adopte las medidas conducentes a ocasionar las mínimas alteraciones en el uso normal de la obra, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 1.9.6 de las Bases de Licitación.
- Que teniendo en cuenta, lo dispuesto en los artículos 18º y 29º del D.S. MOP N° 900, de 1996, Ley de Concesiones de Obras Públicas; artículos 40º letra i), 47º y 48 del D.S. MOP N° 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones, respecto de la facultad de imponer multas a la sociedad concesionaria en caso de incumplimiento de sus obligaciones, y lo establecido en los artículos 1.9.6 y 1.7.13.1, letra c) de las Bases de Licitación del contrato.

RESUELVO:

1289

DGOP N° _____ / (Exento)



1. **APRUÉBASE E IMPÓNESE** a la “Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.”, una multa de 200 UTM, por no haber adoptado, según fue constatado en una ocasión, las medidas conducentes a ocasionar las mínimas alteraciones en el uso normal de la obra pública fiscal denominada “Sistema Oriente – Poniente”, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.9.6 y 1.7.13.1, letra c) de las Bases de Licitación del contrato.
2. **NOTIFIQUE** el Inspector Fiscal a la “Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.”, el tipo de infracción en que ha incurrido, las características de la misma y el monto de la multa conforme a la presente Resolución, en la forma establecida en el artículo 1.7.13.2 de las Bases de Licitación.
3. **ESTABLÉCESE** que la “Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.” deberá pagar la multa aprobada e impuesta por la presente Resolución dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de su notificación por escrito, mediante vale vista a nombre del Director General de Obras Públicas, según lo dispuesto en el artículo 1.7.13.2 de las Bases de Licitación y los artículos 37 N° 5 y 48 N° 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
4. **DISPÓNESE** que no es aplicable lo señalado en el artículo 30 N° 1 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, atendido el monto de 200 UTM de la multa que se aprueba e impone en virtud de la presente Resolución.
5. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al Inspector Fiscal de la obra, a la División de Explotación de Obras Concesionadas, a la División Jurídica, a la Fiscalía MOP y a los demás servicios que corresponda.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDIOLI
Director General de Obras Públicas
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON
 RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. , U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____

 DEDUC. DTO. _____

[Handwritten Signature]
 EDUARDO ABEDRAPO BUSTOS
 Coordinador de Concesiones de Obras Públicas

[Handwritten Signature]
 JAVIER SOTO MUÑOZ
 Jefe División Jurídica (S)
 División de Concesiones de Obras Públicas

[Handwritten Signature]
 ALVARO HENRÍQUEZ AGUIRRE
 Jefe División de Explotación de Obras Concesionadas CCOP

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
 06 ARR 2017
 DIRECCIÓN GENERAL DE PARTES

